

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00115-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: HELEN MARÍA CAÑA OÑATE.  
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS.

Valledupar, 05 julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00115-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: HELEN MARÍA CAÑA OÑATE.  
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00115-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: HELEN MARÍA CAÑA OÑATE.  
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS.

Valledupar, 12 de julio de 2022.

**A U T O**

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **HELEN MARÍA CAÑA OÑATE**.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25a y 26 del C.P.T.S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7° que ordena presentar: *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados*, debido a que los hechos 1°, 2°, 4°, 6° y 10° acumulan varios fundamentos facticos, como modalidad de contrato de trabajo, extremos temporales, empresa que lo contrató y labor desempeñada por el actor.

Por otro lado, en el acápite de anexos, no se encuentran aportados los siguientes documentos, los cuales son mencionados por la parte actora como medio de pruebas documentales:

- Contrato año 2014
- Contrato año 2016
- Otro si año 2016

Adicional a eso, no atiende con lo establecido en el Art. 26 numeral 4 que ordena anexar: *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”* ya que no se evidencia dentro de la demanda, haber cumplido tal requisito.

En consecuencia de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Devolver la demanda presentada por **HELEN MARÍA CAÑA OÑATE** por las razones antes expuestas.

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00115-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: HELEN MARÍA CAÑA OÑATE.  
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS.

**SEGUNDO:** Concédase el término de 5 días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería a la doctora **DOLLYS PATRICIA CAÑAS OÑATE** abogada titulada con C.C. N° 49.769.880 y portadora de la T.P. N° 152.658 del C. S. de la J., en calidad de apoderada del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

**CUARTO:** Se ordena a las partes a darle cumplimiento a la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: Mario Quiroz

